



SALIDA Nro.: 133137 Fecha: 11-10-2017

ANONIMO

ANONIMO

NO PRESENTA

TODOS

(TODOS)

OFICINA JURIDICA

Bogotá D.C. 09 OCT 2017

O.J. - - 1958

Señor
ANÓNIMO

REF. Derecho de petición E-2017-751732

Respetad señor:

Fue allegado a esta Oficina, el día 29 de septiembre del año en curso, derecho de petición de la referencia, a través del cual narra: El Concejo Municipal recibe solicitud emitida por el Alcalde Municipal en donde requiere actas y audios de las sesiones de todo el año y solo se entregan las actas.

En consecuencia, solicita se absuelvan los siguientes interrogantes:

1. ¿Existe fundamento legal para no entregar audios, teniendo en cuenta que el manual del Concejo manifiesta que los audios servirán de soporte para la elaboración de actas?
2. ¿Qué eximentes jurídicos son válidos para no haber entregado lo solicitado?
3. ¿Teniendo en cuenta que la información solicitada fue entregada y en tiempo, hay lugar a sanción disciplinaria?

En cuanto al primer y segundo interrogante, de conformidad con el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, este Despacho le informa que por competencia serán remitidos al Grupo de Transparencia, Integridad y Cultura de lo Público de esta Entidad, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 146 de 2014, según el cual son funciones de esa Dependencia, entre otras: "[...] 3. Promover el conocimiento y aplicación de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y de sus disposiciones reglamentarias, entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de competencia del Ministerio Público otorgadas en dicha Ley. [...]"

Respecto al tercer interrogante, se resalta que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Circular 038 del 13 de septiembre de 2001 y la Resolución 127 del 3 de abril de 2008, proferidas por el Señor Procurador General de la Nación, teniendo en cuenta las funciones disciplinarias, preventivas, de intervención y de control de la entidad, las dependencias de la misma deben abstenerse de resolver asuntos que describan situaciones particulares, así sea a título de consulta, toda vez que eventualmente podría verse afectada la labor de la Entidad, pues en futuros casos la Procuraduría General de la



OFICINA JURIDICA

Nación podría adelantar procesos disciplinarios por actuaciones iguales o similares a las descritas en su petición.

Sin embargo, esta Oficina considera pertinente exponer el marco general de la normatividad vigente a fin de que sea usted quien encuadre la misma a su situación particular.

En este orden de ideas, el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 dispone que constituirá falta disciplinaria la no atención a las peticiones y a los términos legales para resolverlas.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

A raíz de lo anterior, es menester señalar cuál es el núcleo esencial del derecho de petición el cual ha sido definido por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-951 de de 2014, del 04 de diciembre de 2014, Magistrada (E) Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez:

"[...] a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. [...]"

Así las cosas, solo ante la transgresión del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, una resolución pronta, oportuna, clara y de fondo, el servidor público podrá estar incurso en una falta disciplinaria susceptible de imposición de sanción si como consecuencia del



OFICINA JURIDICA

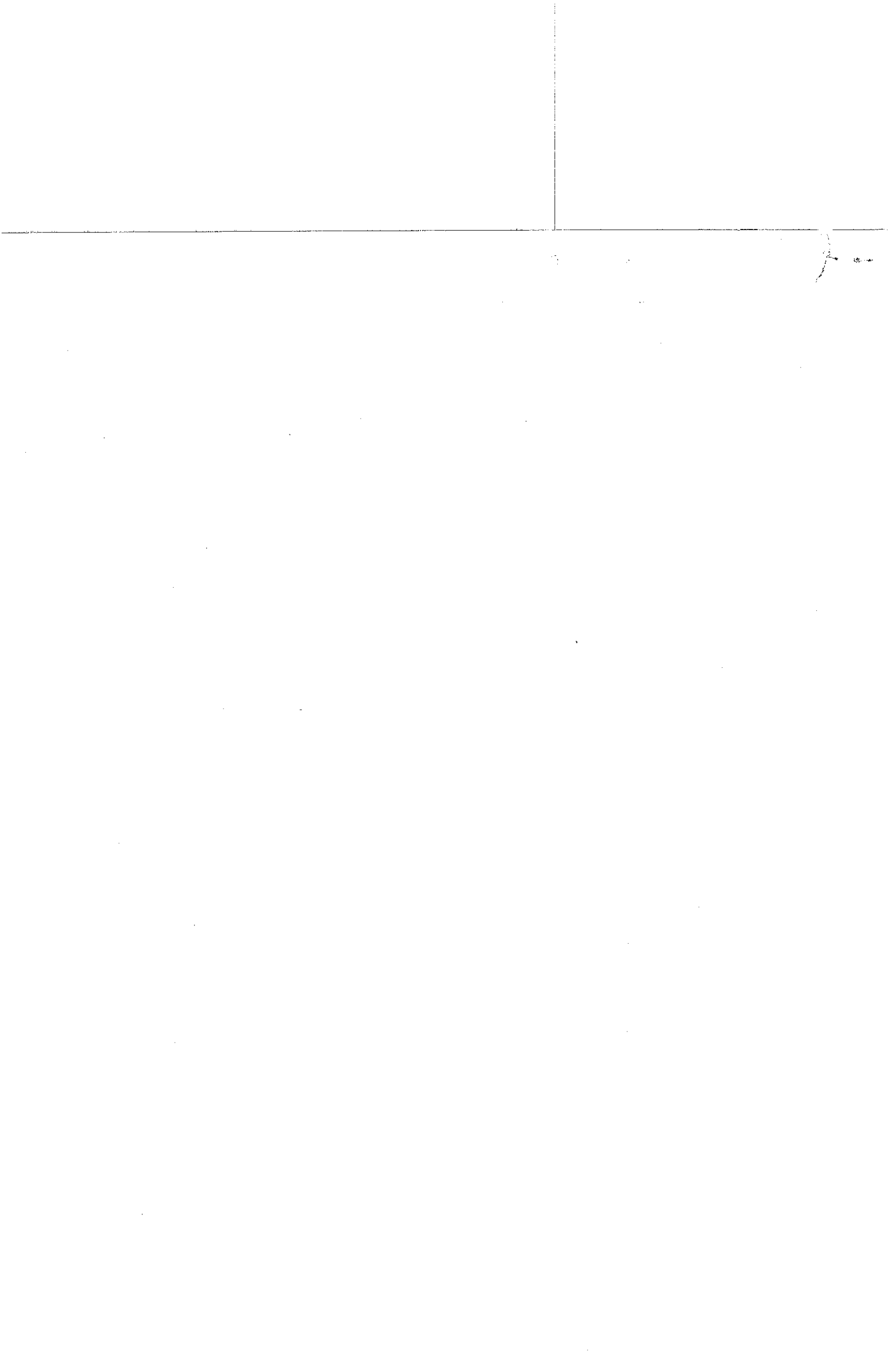
proceso disciplinario el fallador de instancia determina la existencia de responsabilidad del investigado, pues, se reitera, es obligación de las autoridades públicas garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

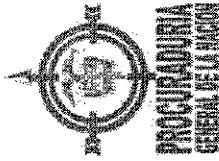
Finalmente, este Despacho le recuerda que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, **los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**

Cordialmente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Sarha Betancourth Zambrano





CONSTANCIA DE FIJACIÓN

De conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el presente AVISO, por el cual se notifica el Oficio O.J. No. 1972 de 10 OCT 2017 e octubre de 2017, expedido por Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, se fija por el término de cinco (5) días en lugar visible al Público de la Oficina Jurídica de la Entidad a las 08:00 a.m. del día ___ de octubre de 2017. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

